

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 9 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2006 0073500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO VASQUEZ PEREZ
DEMANDADOS: ALBERTO MENDOZA CAÑÓN y ASESORES E
INVERSIONES A.M.P. LTDA.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte recurrente y de conformidad al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

En consecuencia, la providencia de 13 de agosto de 2021 la cual era objeto de reproche queda en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de marzo 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 00202 00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN RESTITUCIÓN

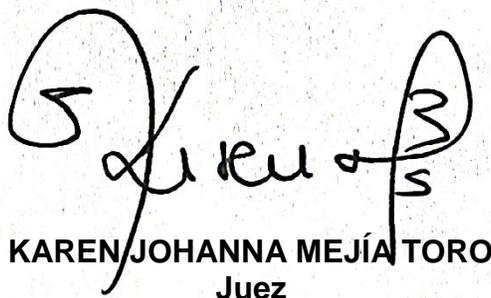
DEMANDANTE: ROSALBA MORA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MAGNOLIA ALFONSO RIAÑO Y OTRAS

Téngase en cuenta por el señor apoderado de la demandada Magnolia Alfonso Riaño, que no hay razón en estos momentos para archivar el expediente, además, si lo que pretende es que se dé aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P., aún no se dan los presupuestos.

De otro lado, obsérvese que la persona a que se refiere en el numeral segundo de su solicitud, no ha presentado peticiones dentro del presente asunto.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 9 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2017 0088700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: SINDY CAROLINA GUTIERREZ SUAREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo accionante, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2021 (documento 3, exp. digital), en el que se decretó el desistimiento tácito dentro de la presente actuación y se dio por terminado el presente proceso ejecutivo singular.

ANTECEDENTES:

El censor considera que el despacho no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues en ningún momento advirtió a la parte demandante de su intención de dar por terminado el proceso como lo prevé el artículo en mención, por tal motivo el recurrente solicitó revocar en su totalidad el auto recurrido y en su lugar se continúe con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. Teniendo en cuenta que en el curso se interpuso en el término previsto por la ley, se procede con el análisis de fondos de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la inconformidad del recurrente.

2.- La providencia recurrida, bueno es recordarlo, decretó el desistimiento tácito del trámite referencia y en consecuencia dio por terminado el proceso ejecutivo singular, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio no se decretó el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo en cita como lo interpreta el censor, sino que se realizó por lo establecido en el numeral segundo literal b, presupuesto que obedece al estado del proceso, pues conforme a la constancia

secretarial que precede a la providencia opugnada y lo que consta en el expediente, el trámite de la referencia estuvo inactivo por un periodo superior a los dos (2) años, por tanto, la terminación por desistimiento tácito era la actuación a seguir conforme a derecho.

3.- Así las cosas, los argumentos del inconforme no están llamados a prosperar, por lo que el auto recurrido se mantendrá incólume en su totalidad.

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2018 00456 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO

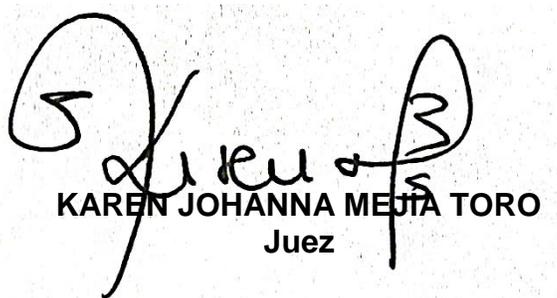
DEMANDADO: YENNY ANDREA CUBILLOS, WILMER ALFONSO LUNA BUSTOS Y JOSÉ SANTOS SALINAS

Téngase en cuenta que la Curador Ad Litem de los demandados Yenny Andrea Cubillos y Wilmer Alfonso Luna Bustos, se notificó, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Del escrito de excepciones presentado por el demandado José Santos Salinas córrase traslado al extremo demandante por el término de diez (10) días, tal y como lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del C.G.P., de la tacha de falsedad propuesta, por el demandado José Santos Salinas

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 01211 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PLASTICOS G Y C S.A.S.
DEMANDADO: BLANCCASTEL SAS Y JOSÉ LUIS CASTIBLANCO CAÑON

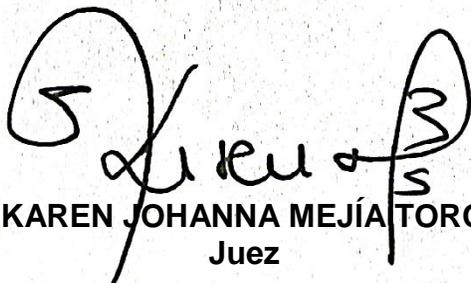
Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que los demandados BLANCCASTEL S.A.S. y JOSÉ LUIS CASTIBLANCO CAÑON, fueron notificados del auto de mandamiento de pago proferido en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de PLASTICOS G Y C S.A.S. contra BLANCCASTEL S.A.S. y JOSÉ LUIS CASTIBLANCO CAÑON, según la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación de crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.
- 3º.- Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente proceso, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.
- 4.- Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$1'300.000,00**. Liquidense.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00066 00

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ENCISAR EFRAIN ARAUJO
DEMANDADO: UNODOT S.A.S

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de lo dispuesto en providencia de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual se requirió a la parte demandante en los términos del Artículo 317 del C.G.P. para que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el auto recurrido se torna improcedente, por cuanto el proceso fue terminado mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 providencia en la que se señala que: “De conformidad con la petición elevada en escrito allegado vía correo electrónico por el señor apoderado actor JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado RESUELVE: PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, por transacción. SEGUNDO. Por secretaría archívese el expediente.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Este despacho observa, que le asiste razón al recurrente, en atención a que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020 dentro proceso objeto de estudio, se profirió auto que dio por terminado el presente asunto por transacción, decisión que fue notificada por estado N° 058 del día 09 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 09 marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00073 00

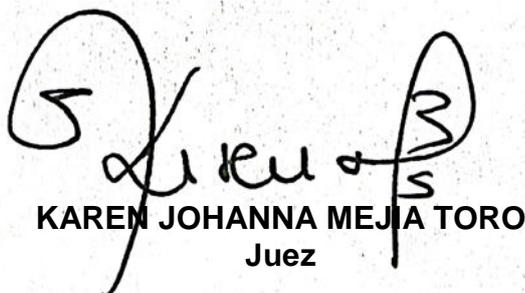
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO OVALLE CASAS

DEMANDADOS: GRUPO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S.

De acuerdo con el memorial que antecede, y por ser procedente se **REQUIERE** al Banco de Bogotá, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de este proveído, informe al Despacho el trámite dado al oficio No. 312 de 31 de enero de 2020, so pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes. **Ofíciense y por secretaría déjense las constancias de tramitación.**

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00143 00

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ NELSY GUEVARA RUIZ
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL ALTAVISTA – P.H.

Vencido el término de traslado de la demanda, y con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Resuelve:

CITAR a las partes y a sus apoderados, a la hora de las **8:30 a.m. del 6 de abril de 2022**, para dar inicio a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, y podrá acarrearles las sanciones pecuniarias previstas por la Ley.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y en tal caso, oportunamente se les comunicará a las partes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE.

- 1. Documental.** Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, y por el valor que representen en su oportunidad.
- 2. Interrogatorio de Parte.** Se ordena interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada.
- 3. Exhibición de Documentos.** Ordenar la exhibición de documentos solicitada a folio 26 del expediente.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 09 marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00159 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EMERSON OLVERY OCHOA VALENCIA

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el demandado **EMERSON OLVERY OCHOA VALENCIA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

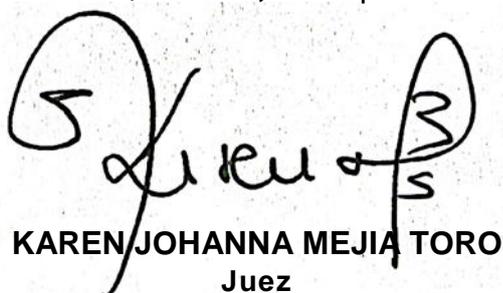
PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra EMERSON OLVERY OCHOA VALENCIA, en los términos señalados en el mandamiento de pago calendarado 5 de marzo de 2020.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren gravados en el presente asunto, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJIA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00215 00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FANNY PUENTES BUITRAGO

DEMANDADO: JUAN SELEMEN CALDERÓN PEREZ.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y el subsidiario de apelación que presentó la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual se declaró infundada la excepción previa de pleito pendiente.

ANTECEDENTES:

El censor considera que en la providencia impugnada se incurrió en un yerro al no tener en cuenta que, tanto en la denuncia penal como en el presente proceso la demandante eleva las mismas pretensiones, esto es, el pago de \$70.000.000.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En cuanto a la excepción previa de pleito pendiente establecida en el numeral 8° de artículo 100 del C.G. del P. se afirma que esta es una institución jurídica que se configura cuando existen dos procesos con identidad de partes y objeto, y la decisión que se adopte en uno de ellos afecta directamente al otro, en la medida que para este último se constituiría la cosa juzgada.

La Jurisprudencia ha sido la encargada de elaborar la teoría sobre el pleito pendiente y ha establecido cuatro elementos para que pueda predicarse, los que son concurrentes y simultáneos: i) Que exista otro proceso anterior que se esté tramitando; ii) Que las pretensiones sean idénticas; iii) Que las partes sean las mismas; iv) Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hecho.

Adicionalmente, para la configuración de la excepción previa mencionada es necesario que exista otro proceso entre las mismas partes con idénticas pretensiones sustentadas en los mismos hechos. Además, por lógica, es indispensable que el otro juicio sea anterior pues de lo contrario no se trataría de un “pleito pendiente” sino de uno sobreviniente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia definió:

“(…) Para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes. Es decir, que exista un juicio anterior sobre la misma acción (…)” (subrayado fuera de texto) (CSJ Civil, Sentencia de 17 de julio de 1959, Gaceta Judicial N° 2214)

De la documentación allegada en el plenario se observa que en efecto las partes aportan documento de *“constancia de no acuerdo conciliatorio”* que data de 12 de octubre de 2018, en la que se establece que la aquí demandante instauró denuncia penal contra el aquí demandado por el delito de estafa, para lo cual, en aras de llegar a un acuerdo amigable y no iniciar el respectivo proceso de indagación e investigación la demandante solicitó el pago de \$70.000.000. Sin embargo, no se llegó a un convenio entre las partes al respecto.

Debe resaltar el despacho que, aunque a simple vista las pretensiones parecen similares la finalidad perseguida en ambos procesos no es la misma, pues en el presente se busca el pago o condena de perjuicios patrimoniales de orden material, mientras que las pretensiones de la denuncia penal persiguen una sentencia condenatoria al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión, de un hecho punible, en este caso, estafa, cuya condena se encuentra ya establecida en la legislación penal.

4.- Ahora bien, para lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón de la comisión de un delito, el legislador ha optado por el reconocimiento de una indemnización por perjuicios que también es de carácter civil, la cual se materializa a través del trámite del incidente de reparación integral.

Al respecto el Código de Procedimiento Penal establece que:

ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL : *En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.*

De lo anterior se concluye que de una sola conducta pueden desplegarse varias consecuencias analizables desde distintas especialidades del derecho, como en el presente asunto en el que se investigan consecuencias penales y civiles sin que implique pleito pendiente o cosa juzgada.-

Ahora bien, para obtener una reparación civil por posibles conductas que pueden tener connotación penal, existen dos medios excluyentes entre sí: Uno, directamente la acción civil, y otro, el incidente de reparación de perjuicios que tienen la misma finalidad que es reparar el daño causado, sin embargo, es de aclarar que aunque se tengan dos medios para solicitar la reparación, lo cierto es que no hay doble derecho a indemnizar.

Claro lo anterior, en el presente caso se observa que existe un proceso penal pero no cuenta con sentencia condenatoria, que habilite iniciar el mencionado incidente de reparación, por ende, allí ni siquiera se ha habilitado el mecanismo para la aquí parte actora exponga sus pretensiones civiles, y aunque hubo una audiencia conciliatoria, en aquella no se llegó a acuerdo de reparación alguno, razón por la cual no puede entenderse un pleito pendiente.

5.- En consecuencia, se establece que no se satisfacen todos los supuestos para la configuración de la figura del pleito pendiente.-

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, en tanto la decisión de marras no está enlistada en ninguno de los eventos previstos en el artículo 321 del C.G. del P. ni en ninguna norma especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de marzo 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00260 00

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

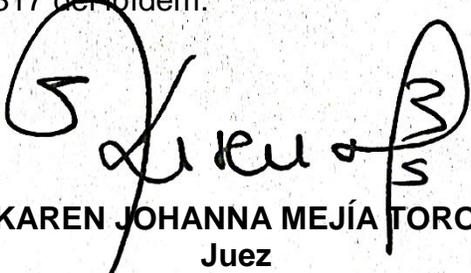
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO ROJAS MONTAÑO

En atención a la petición elevada por el apoderado actor en escrito anterior, donde solicita el Emplazamiento del Señor MANUEL HERNANDO ROJAS MONTAÑO, este debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el cual niega la solicitud de emplazamiento.

Se le recuerda al Apoderado que el Artículo 291 del CGP en el inciso único del numeral cuarto, establece la forma y efectos de notificar a las personas que se rehúsan a recibir las notificaciones, por lo cual no es procedente acceder a su solicitud.

Finalmente, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar el Auto Admisorio de la demanda, so pena de dar por terminada el presente asunto por desistimiento tácito en aplicación al artículo 317 del ibídem.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

CCVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0025900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SITGES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADOS: MARÍA PAULA CRUZ ECHEVERRY y JHON FABER CRUZ ROMERO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto proferido en la presente calenda se admite la reforma de la demanda presentada y se modifica en su totalidad el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2019 que quedará así:

APARTAMENTO 402

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **EDIFICIO SITGES PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA PAULA CRUZ ECHEVERRY**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$10.780.000.00 M/CTE. que comprenden 28 cuotas ordinarias de administración causadas desde mayo de 2017 hasta agosto de 2019 por \$385.000.00 cada una.
2. Por la suma de \$6.480.000.00 M/CTE. que comprenden 16 cuotas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2020 cada una por valor de \$405.000.00.
3. Por concepto de cuotas extraordinarias la suma de \$6.813.600.00 M/CTE discriminadas de la siguiente manera:

Octubre de 2015	\$ 800.000
Diciembre de 2016	\$ 900.000
Mayo de 2017	\$ 3.413.600
Febrero de 2019	\$ 1.700.000
Total	\$ 6.813.600

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las anteriores cuotas ordinarias y extraordinarias individualmente consideradas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total, liquidadas a la tasa moratoria máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por las expensas que en lo sucesivo se causen y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva conforme lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso, más los intereses moratorios que éstas causen desde el momento de

su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa moratoria máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

APARTAMENTO 102

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MENOR** cuantía en favor de **EDIFICIO SITGES PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA PAULA CRUZ ECHEVERRY y JHON FABER CRUZ ROMERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$3.660.000.00 M/CTE. que comprenden 12 cuotas ordinarias de administración causadas desde mayo de 2016 hasta abril de 2017 cada una por valor de \$305.000.00.
2. Por la suma de \$10.780.000.00 M/CTE. que comprenden 28 cuotas ordinarias de administración causadas desde mayo de 2017 hasta agosto de 2019 por \$385.000.00 cada una.
3. Por la suma de \$6.480.000.00 M/CTE. que comprenden 16 cuotas ordinarias de administración causadas desde septiembre de 2019 hasta diciembre de 2020 cada una por valor de \$405.000.00.
4. Por concepto de cuotas extraordinarias la suma de \$6.813.600.00 M/CTE discriminadas de la siguiente manera:

Octubre de 2015	\$ 800.000
Diciembre de 2016	\$ 900.000
Mayo de 2017	\$ 3.413.600
Febrero de 2019	\$ 1.700.000
Total	\$ 6.813.600

5. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada una de las anteriores cuotas ordinarias y extraordinarias individualmente consideradas desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total, liquidadas a la tasa moratoria máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por las expensas que en lo sucesivo se causen y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva conforme lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso, más los intereses moratorios que éstas causen desde el momento de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa moratoria máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

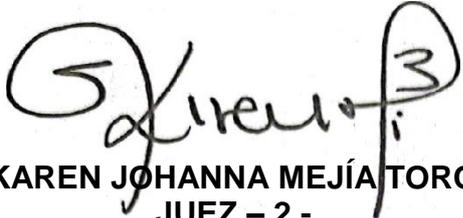
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Notifíquese este proveído al extremo ejecutado junto con los autos del 30 de agosto de 2019, 27 de agosto de 2021 y el que resolvió el recurso de esta misma fecha en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalándole a la ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, términos que corren en forma conjunta una vez se surta la notificación.

En caso de hacer uso del método de notificación dispuesta en el Decreto 806 de 2020, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr el día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE (2);



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ - 2 -

JSAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 9 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 0025900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO SITGES PROPIEDAD HORIZONTAL
**DEMANDADOS: MARÍA PAULA CRUZ ECHEVERRY y JHON
FABER CRUZ ROMERO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo accionante, contra el auto proferido el 27 de agosto de 2021 (documento 20, exp. digital), mediante el cual se decidió la reforma de la demanda. -

ANTECEDENTES:

1. El 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago frente al apto 402 contra Maria Paula y John Faber por las cuotas ordinarias y se guardó silencio frente a las extraordinarias, no obstante, el certificado de tradición y libertad del apto 402 solo registra como dueña a Maria Paula, y la administración de la copropiedad solo certificó como deudora a Maria Paula.

2. La parte actora presentó reforma de la demanda, de la siguiente forma:

Aportó los certificados de deuda de los aptos 402 y 102.

En el apto 402 registra en el certificado de tradición y libertad como dueña Maria Paula, y en el certificado de deuda la administración indica como única deudora a ella.

En el apto 102 en el certificado de tradición y libertad figuran como propietarios Maria Paula y Jhon Faber, y en el certificado de deuda la administración indica como deudores a los 2 dueños.

3. El 10 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda y el 23 de junio de 2021 se rechazó, frente al último auto la ejecutante recurrió en reposición y apelación.-

4. El 27 de agosto de 2021 se revocó el auto del 23 de junio de 2021 en los siguientes términos:

A. Dejó sin efecto el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2019 que correspondía al apto 402 únicamente frente a John Faber, quedando como deudora Maria Paula.

B. Admitió la reforma de la demanda para adicionar el mandamiento de pago contra Maria Paula por las cuotas extraordinarias del apto 402.

C. Negó las demás pretensiones como eran librar mandamiento de pago por al apto 402 contra John Faber, y el librar orden de pago por el apto 102 contra Maria Paula y Jhon Faber.

5. Contra el auto del 27 de agosto de 2021, la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación, y solicitó revocar el auto y librar la siguiente orden de pago:

a. Por el apto 402 por expensas ordinarias y extraordinarias contra Maria Paula como propietaria y John Faber como tenedor.

b. Por el apto 102 por expensas ordinarias y extraordinarias contra Maria Paula y John Faber como propietarios.-

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones. Teniendo en cuenta que en el curso se interpuso en el término previsto por la ley, se procede con el análisis de fondos de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la inconformidad del recurrente.-

2. Sea lo primero señalar que para que sea procedente demandar ejecutivamente los títulos base de recaudo, debe constar una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 ibídem). Por tanto, tratándose del recaudo forzoso de obligaciones derivadas de expensas de administración en propiedades horizontales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, el cual

prevé: “Los administradores de las unidades mobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley (...)”

3. Desde dicha óptica, aquí se aportaron como documentos bases de recaudo dos certificaciones expedidas por el administrador de la copropiedad, uno relativo al apartamento 102 y el otro al 402.

Respecto al 102, se observa en el certificado de tradición y libertad que figuran como propietarios del bien el señor John Faber Cruz Echeverry y la señora María Paula Cruz Echeverry, a quienes la administración certificó en su certificado de deuda.

En lo relacionado con el apartamento 402, en el certificado de tradición y libertad figura como propietaria la señora María Paula Cruz Echeverry, a quien la administración certificó como única deudora.-

Ahora bien, se pretende incluir como deudor del apartamento 402 al Señor John Faber en calidad de tenedor del predio, no obstante, la administración de la copropiedad no lo certificó así.-

4. Descendiendo al caso concreto, hay 2 puntos por resolver: El primero si las expensas del apto 402 que pertenece a Maria Paula también deben ser pagadas por Jhon Faber como tenedor sin estar certificado, y segundo, si es posible admitir la reforma de la demanda para incluir en este proceso el cobro de las expensas causadas por el apto 102 que es de propiedad de Jhon Faber y Maria Paula.

4.1. Frente al primer asunto, en lo relacionado con el apartamento 402, en el certificado de tradición y libertad figura como propietaria la señora María Paula Cruz Echeverry, a quien la administración certificó como única deudora sin incluir Jhon Faber como tenedor, razón por la cual el Despacho no librará orden de pago en su contra, ya que no hay título en el que conste obligación en su contra.-.

4.2. En lo atinente a la reforma de la demanda que refiere a que a la demanda inicial en la que se cobraron expensas del apto 402, se le adicionen las cuotas del apartamento 102 del que es condueña la demandada inicial, le asiste razón al recurrente, pues revisado el escrito allegado, se puede establecer que este se encuentra conforme a derecho

a la luz de los preceptos señalados en el artículo 88 y 93 del Código General del Proceso, por lo que se repondrá el auto aceptando la reforma realizada.

5. Así las cosas, y para organizar el expediente, el Despacho libraré un nuevo mandamiento de pago.-

6. En cuanto al recurso de apelación contra la negativa de tener como deudor del apto 402 a una persona distinta a la certificada por la administración, este concederé como a continuación se dice.

DECISIÓN

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado (21) Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

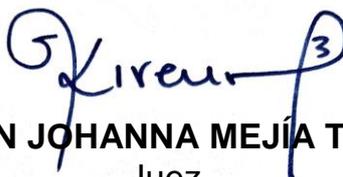
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 27 de agosto de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, modificando en auto separado el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2019, y negando la ejecución de las expensas del apto 402 contra John Faber.-

TERCERO: Conceder el recurso de apelación contra el auto del 27 de agosto de 2021 ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), ya que se negó el mandamiento de pago del apto 402 contra John Faber por no estar certificado como deudor en el certificado de deuda expedido por la administración de la parte ejecutante. Por Secretaría envíese a reparto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JSAP/km

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00360 00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JAIME FERNANDO SÁNCHEZ RICO Y LUZ FARIDE
PUERTO ORTÍZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RIPPE CERON Y MARTHA LUCIA
SANCHEZ RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto proferido el 23 de julio de 2021, en el que se rechazó el proceso, toda vez que se determinó que el actor no dio cumplimiento al auto de 11 de junio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

El censor manifiesta que el despacho incurrió en un yerro al rechazar la demanda al no considerar que se aportó certificado de avalúo catastral expedido por la oficina catastro de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El Código General del Proceso establece los requisitos generales para determinar la cuantía de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

3.- En el presente caso se observa que, en efecto, la parte demandante aportó Certificación catastral expedida el 21 de junio de 2021. No obstante, en dicho documento no se certifica el avalúo catastral, tal y como se solicitó en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, en el cual se señaló:

“SEGUNDO: Alléguese el certificado catastral de expedición reciente, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del art.26 del C.G.P, esto es, determinar la cuantía del presente asunto.”

Entonces, como tal documento no señala el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, no es posible determinar la cuantía del presente asunto tal y como se establece en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez